

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 042-2021-OS/CD**

Lima, 02 de marzo de 2021

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 28832, el COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN") al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; así como, planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo (en adelante "MCP");

Que, en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM (en adelante, "Reglamento MME") se prevé que, el COES efectuará la función de monitoreo del desempeño del mercado de acuerdo con el procedimiento que elabore y apruebe OSINERGMIN, para asegurar condiciones de competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley N° 28832;

Que, en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME se establecen los indicadores de monitoreo del MME, señalando que el Monitoreo de MME se realiza considerando (i) La definición de indicadores de evaluación de condiciones de competencia del mercado; (ii) El análisis del comportamiento del mercado y de sus Participantes; y (iii) Otros que establezca OSINERGMIN;

Que, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME, se realizó la publicación en el diario oficial El Peruano, de la norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad" (en adelante, la Norma), aprobada mediante Resolución 209-2017-OS/CD, en la que se definen los indicadores de evaluación de condiciones de competencia de mercado;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4.1.4 de la Norma, se dispuso que el COES debe realizar auditorías sobre los indicadores cada dos años, y remitir a Osinergmin y al Indecopi, un informe. En cumplimiento de ello, mediante la carta COES/D-1479-2019, recibida el 26 de diciembre de 2019, el COES remitió el "Informe de Auditoría sobre los indicadores de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad"; asimismo, Indecopi, mediante Informe Técnico N° 000004-2021-CLC/Indecopi, recibido el 12 de enero de 2021, recomendó reformular algunos indicadores considerando los hallazgos encontrados a partir del análisis efectuado a los reportes mensuales de indicadores emitidos y publicados por el COES;

Que, en atención a lo expuesto, se propone la modificación de la Norma en cuanto a la reformulación de ciertos indicadores vigentes, a la propuesta de un nuevo indicador y al establecimiento de los [umbrales](#) que funcionarán como estructuras referenciales en la lectura de los resultados de tales indicadores, a través de la publicación de un proyecto de resolución en el marco de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, a efectos de recibir los comentarios de los interesados en un plazo de 30 días calendario, luego de lo cual, junto al respectivo análisis, se publicará la normativa acogiendo aquellos comentarios que contribuyan con su finalidad;

Que, en este sentido, se han emitido los Informes Técnico [N° 149-2021-GRT](#) y Legal [N° 151-2021-GRT](#), de la Asesoría Legal y de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas. Tales Informes complementan la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 07-2021.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinergmin <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx> del proyecto de modificación de la Norma “Procedimiento para monitorear el Mercado Mayorista de electricidad”, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico [N° 149-2021-GRT](#) y el Informe Legal [N° 151-2021-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de quince (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencia, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/> o de encontrarse habilitada la mesa de partes física, en Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p.m., en cualquiera de los medios antes indicados.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

<<jmendoza>>

**Jaime Mendoza Gacon**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**Osinergmin**

**PROYECTO DE  
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° ...-2021-OS/CD**

Lima, ... de .... de 2021

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 28832, el COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN") al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; así como, planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo (en adelante "MCP");

Que, en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante, "Reglamento MME") se prevé que, el COES efectuará la función de monitoreo del desempeño del mercado de acuerdo con el procedimiento que elabore y apruebe OSINERGMIN, para asegurar condiciones de competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley N° 28832;

Que, en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME se establecen los indicadores de monitoreo del MME, señalando que el Monitoreo de MME se realiza considerando (i) La definición de indicadores de evaluación de condiciones de competencia del mercado; (ii) El análisis del comportamiento del mercado y de sus Participantes; y (iii) Otros que establezca OSINERGMIN;

Que, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME, se realizó la publicación en el diario oficial El Peruano, de la norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad" (en adelante, la Norma), aprobada mediante Resolución 209-2017-OS/CD, en la que se definen los indicadores de evaluación de condiciones de competencia de mercado;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4.1.4 de la Norma, se dispuso que el COES debe realizar auditorías sobre los indicadores cada dos años, y remitir a Osinergmin y al Indecopi, un informe. En cumplimiento de ello, mediante la carta COES/D-1479-2019, recibida el 26 de diciembre de 2019, el COES remitió el "Informe de Auditoría sobre los indicadores de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad"; asimismo, Indecopi, mediante Informe Técnico N° 000004-2021-CLC/Indecopi, recibido el 12 de enero de 2021, recomendó reformular algunos indicadores considerando los hallazgos encontrados a partir del análisis efectuado a los reportes mensuales de indicadores emitidos y publicados por el COES;

Que, con Resolución N° ...-2021-OS/CD, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba la modificación del Norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, en la citada Resolución N° ...-2021-OS/CD se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, los comentarios y sugerencias presentados oportunamente han sido analizados en el Informe Técnico N° ...-2021-GRT, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la modificación de la Norma, correspondiendo la aprobación final de la Norma;

Que, en atención a lo expuesto, la modificación de la Norma, de acuerdo a sus informes de sustento, consiste en la reformulación de indicadores, a la propuesta de un nuevo indicador y al establecimiento de los umbrales que funcionarán como estructuras referenciales en la lectura de los resultados de tales indicadores;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N°...-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N°...-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° ....-2021.

## SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Modificar los numerales 6.3.2, 6.3.3, 6.4.3, 6.5.2, 6.6.2, 8.2, 8.3 y Única Disposición Complementaria Final de la Norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad", aprobado mediante Resolución 209-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

### "6.3.2. Medición

*Este indicador se calcula mediante la fórmula (3):*

$$IOP_{i,t} = \begin{cases} 1; & \text{Si: } PE_{i,t} \geq \left( \frac{RS_t}{MD} \right) \\ 0; & \text{Si: } PE_{i,t} < \left( \frac{RS_t}{MD} \right) \dots (3) \end{cases}$$

Donde:

$IOP_{i,t}$  : Índice de Oferta Pivotal del Generador "i" cada 30 minutos.

$MD$  : Máxima Demanda del SEIN, previsto en el Programa de Operación Diario, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 01 "Programación de la Operación de Corto Plazo" (PR-01).

$PE_{i,t}$  : Suma de la Potencia activa de las unidades de generación del Generador "i" cada 30 minutos, según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).

$RS_t$  : Reserva Fría cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).

Si la potencia activa del Generador "i" es mayor o igual a la Reserva Fría, se considera que el Generador "i" es "pivotal" y, por lo tanto, el Generador "i" es fundamental para el SEIN."

### "6.3.3. Medio para la presentación

El Índice de Oferta Pivotal será registrado conforme el Cuadro N° 6.3:

Cuadro N° 6.3

MM/DD/H H	$RS_t$ (MW)	$PES_t$ (MW)	$PE_{1,t}$ (MW)	$PE_{2,t}$ (MW)	...	$PE_{n,t}$ (MW)	$IOP_{1,t}$	$IOP_{2,t}$	...	$IOP_{n,t}$
Registro Ejecutado (t= 30 min)										

“

“6.4.2. Medición

Este indicador se calcula mediante la fórmula (4):

$$RSI_{i,t} = \left(1 + \frac{RS_t - PE_{i,t}}{MD}\right) \times 100\% \dots (4)$$

Donde:

$RSI_{i,t}$  : Índice de Oferta Residual del Generador “i” cada 30 minutos.

MD : Máxima Demanda del SEIN, previsto en el Programa de Operación Diario, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 01 “Programación de la Operación de Corto Plazo” (PR-01).

$PE_{i,t}$  : Suma de la Potencia activa de las unidades de generación del Generador “i” cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 “Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN” (PR-05).

$RS_t$ : Reserva Fría cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 “Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN” (PR-05).”

“6.4.3. Medio para la presentación

El Índice de Oferta Residual será registrado conforme el Cuadro N° 6.4:

Cuadro N° 6.4

MM/DD/HH	MD (MW)	$RS_t$ (MW)	$PE_{1,t}$ (MW)	$PE_{2,t}$ (MW)	...	$PE_{n,t}$ (MW)	$RSI_{1,t}$	$RSI_{2,t}$	...	$RSI_{n,t}$
Registro Ejecutado (t= 30 min)										

“

“6.5.2. Medición

Este indicador se aplica a los Generadores termoeléctricos y se calcula mediante la fórmula (5):

...”

“6.6.2. Formulación

Este indicador se aplica a los Generadores termoeléctricos y se calcula mediante la fórmula (6):

...”

“8.2. Cálculo

Para cada indicador identificado en el Artículo 6 se consignará una base de datos histórica; a fin de poder establecer umbrales de referencia. En ese sentido el error (%), será la diferencia entre el valor del indicador MME y el valor de referencia establecido en el numeral 8.3, según la fórmula (9).

$$\text{Error} = \frac{\text{Indicador MME} - \text{Valor Referencia}}{\text{Indicador MME}} \times 100\% \dots \dots (9)$$

Donde:

Indicador MME : Indicador establecido en el artículo 6

Valor de Referencia : Valor establecido en el numeral 8.3.

“8.3 Valores de Referencia

Se establecen tres (03) bandas de tolerancia, desde un nivel bajo (Banda1), medio (Banda2) y alerta (Banda3) para cada uno de los indicadores de MME conforme el Cuadro N° 6.9.

Cuadro N° 6.9

	<u>Banda 1</u>	<u>Banda 2</u>	<u>Banda 3</u>
<u>Cuota</u>	<u>[0;17&gt;</u>	<u>[17;55&gt;</u>	<u>[55;100]</u>
<u>HHI</u>	<u>[0;962&gt;</u>	<u>[962;1500&gt;</u>	<u>[1500;2500&gt;</u>
<u>IOP</u>	<u>0</u>	<u>1</u>	<u>N/A</u>
<u>RSI</u>	<u>&lt;1.2,+Inf&gt;</u>	<u>&lt;1.1;1.2]</u>	<u>[0;1.1]</u>
<u>IL</u>	<u>&lt;-Inf;-7&gt;</u>	<u>[-7;0,3&gt;</u>	<u>[0,3;1]</u>
<u>IMP</u>	<u>&lt;-1;-0,3&gt;</u>	<u>[-0,3;2,1&gt;</u>	<u>[2,1;+Inf&gt;</u>
<u>IRT</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>
<u>IMME</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>

“

*“Única. - Para la modificación del procedimiento se tendrá en cuenta la revisión de la formulación de los indicadores, los valores de referencia establecidos, y/o nuevas condiciones del mercado, que sea necesario la revisión del procedimiento.”*

**Artículo 2°.-** Incorporar el numeral 6.8 en la Norma “Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad”, aprobado mediante Resolución 209-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

“6.8- Índice Ingresos Económicos

6.8.1. Objetivo

Determinar el nivel de ingresos que obtiene un Generador en el MME descontando los Costos Variables.

6.8.2. Medición

Este indicador se calcula mediante la fórmula (8).

$$IMME_j^t = (CMg_{k,m,t} - CV_k) \times PE_{i,t} \dots (8)$$

Donde:

IMME<sub>j</sub><sup>t</sup>: Índice Ingreso en el mercado MME del Generador “i” cada 30 minutos.

6.8.3. Medio para la presentación

El IMME será registrado conforme el Cuadro N° 6.8:

Cuadro N° 6.8

<u>MM/DD/hh:mm</u>	<u>CMg<sub>k,m,t</sub></u>	<u>CV<sub>k</sub></u>	<u>PE<sub>i,t</sub></u>	<u>IMME<sub>j</sub><sup>t</sup></u>
<u>Registro Ejecutado (t= 30 min)</u>	-	-	-	-

“

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

En el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Por su parte, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Por otro lado, en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM, se perfeccionan algunas disposiciones del mercado de corto plazo y, entre otros, incluye reglas sobre la participación de nuevos agentes y establece las obligaciones que debe cumplir el COES.

En el artículo 11 del referido cuerpo normativo, se establece que el COES efectuará la función de monitoreo del desempeño del Mercado Mayorista de Electricidad (“MME”) de acuerdo con el procedimiento que elabore y apruebe Osinergmin, para asegurar condiciones de competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley N° 28832. Asimismo, señala que el COES comunicará a Osinergmin y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“Indecopi”) los hallazgos encontrados y de ser necesario las acciones correctivas recomendadas.

De ese modo, el 14 de octubre de 2017 se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Norma “Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad” (“Procedimiento MME”), mediante Resolución N° 209-2017-OS/CD, con el objetivo de establecer el procedimiento de monitoreo del MME, con la evaluación de indicadores, los medios de presentación y la periodicidad de la entrega de información por parte del COES y así poder brindar los insumos que permitan asegurar las condiciones de competencia del MME, e identificar fallas efectivas o potenciales propias de la estructura del mercado que afectarían el desempeño del MME, a partir de la detección del comportamiento de los Participantes, cuyos resultados podrán ser utilizados en la definición de medidas correctivas.

### II. Descripción del problema

En el numeral 4.1.4 del Procedimiento MME estableció que el COES debe realizar auditorías sobre los indicadores cada dos años, y remitir el informe de esa actividad a Osinergmin y al Indecopi.

En cumplimiento de ello, mediante la carta COES/D-1479-2019, con fecha 24 de diciembre de 2019, remitió el “Informe de Auditoría sobre los indicadores de Monitoreo del Mercado Mayorista de

Electricidad”, el cual contiene los resultados de la auditoría realizada por la empresa EA Consultores, en donde desarrolla una propuesta de valores de referencia para los indicadores, además, mediante el Informe N° COES/D/SGL-255-2019, explica los casos de diferencias encontradas en los valores de referencia.

Por su parte, Indecopi, mediante su Informe Técnico N° 000004-2021-CLC/Indecopi recomienda reformular algunos indicadores considerando los hallazgos encontrados a partir del análisis efectuado a los reportes mensuales de indicadores emitidos y publicados por el COES.

En base al análisis realizado a los indicadores por parte del regulador, se ha identificado diversos problemas relacionados con: (i) La falta de establecimiento de los valores de los umbrales o bandas de tolerancia de los indicadores de monitoreo del MME; (ii) La falta de una evaluación a nivel de ingresos; (iii) La reformulación de los índices de Oferta Residual y el Índice de Oferta Pivotal; y además, (iv) inconsistencias de los Índices de Lerner y Margen Precio – Costo.

### **III. Fundamento de la propuesta**

#### **III.1 Objetivos de la Iniciativa**

El objetivo de la propuesta es corregir las inconsistencias que existen en los índices de monitoreo del MME, así como definir los umbrales o bandas de tolerancia y proponer mejorar de los referidos indicadores para poder supervisar el comportamiento de los agentes y detectar indicios sobre posibles conductas anticompetitivas o fallas de mercado en el diseño, que pueden estar llevando a un desempeño ineficiente del mismo, afectando la operación técnica y económica.

#### **III.2 Análisis de la propuesta**

La propuesta comprende la modificación de los numerales 6.3.2, 6.3.3, 6.4.3, 6.5.2, 6.6.2, 8.2, 8.3 y Única Disposición Complementaria Final de la Norma. Adicionalmente, comprende la incorporación del numeral 6.8.

En los numerales 6.3.2, 6.3.3, 6.4.3, 6.5.2 y 6.6.2, se propone modificar los indicadores de monitoreo, los cuales están referidos a fórmulas y formatos para presentar los índices de Oferta Residual y Pivotal.

En cuanto a los numerales 8.2 y 8.3, se precisa el cálculo de los indicadores y se agrega los valores de referencia de los indicadores del MME. Sobre la modificación de Única Disposición Complementaria Final se modifica en el sentido de que se establece que para la modificación del procedimiento se tendrá en cuenta la revisión de la formulación de los indicadores, los valores de referencia establecidos, y/o nuevas condiciones del mercado, que sea necesario la revisión del procedimiento. Por último, el numeral 6.8 que se agregaría al Procedimiento versa sobre la formulación sobre el cálculo de los ingresos económicos de los participantes en el MME.

#### **III.3 Opciones de política**

No se identifica otra alternativa en cuanto lo que se busca es mejorar el monitoreo del mercado con indicadores reales, que no distorsionen el mercado. En tal sentido, para que esos



indicadores sean eficientes es necesario adecuarlos al contexto actual del mercado.

#### III.4 Fuentes consultadas

El COES remitió la Carta COES/D-1479-2019, recibido el 26 de diciembre de 2019, la cual contiene el Informe de Auditoría realizada por “EA Consultores” sobre los indicadores de Monitoreo del MME, que desarrolla una propuesta de valores de referencia para los indicadores y explica los casos de diferencias encontradas en los valores de referencia.

Asimismo, el Indecopi, mediante Informe Técnico N° 00004-2021-CLC/Indecopi, recibido el 12 de enero de 2021, recomienda reformular algunos indicadores considerando los hallazgos efectuados por el COES en sus reportes mensuales de indicadores.

Ahora, lo que corresponde es prepublicar el proyecto de modificación para que los interesados presenten comentarios y/o sugerencias al proyecto normativo.

#### **IV. Análisis Costo-Beneficio**

A continuación, se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta, clasificados en beneficios y costos. El detalle del sustento de la propuesta se encuentra en los informes que integran la respectiva resolución:

##### IV.1 Beneficios

La modificación de los indicadores corrige inconsistencias y procura evitar una distorsión en el MME y así poder supervisar el comportamiento de los agentes y detectar indicios sobre posibles conductas anticompetitivas o fallas de mercado en el diseño que hagan que el MME se desarrolle de una forma ineficiente.

##### IV.2 Costos

No se identifican costos. La propuesta es útil para realizar una mejor supervisión y que el MME se desarrolle de forma eficiente.

Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 78 de la Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin (Resolución N° 130-2020-OS/CD), la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, mediante el Memorando N° GPAE-20-2021 y la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió su conformidad, señalando que la propuesta normativa (proyecto) se enmarca dentro del supuesto de exclusión del Análisis de Impacto Regulatorio, al que se refiere el numeral 2 del Anexo 2 de la citada Guía, en tanto la propuesta normativa actualiza los indicadores en atención a lo indicado por el COES e Indecopi, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento MME.

Bajo tales consideraciones, la propuesta de modificación normativa (proyecto) se encuentra comprendida en el supuesto de exoneración del numeral 18.3 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310.

#### **V. Indicadores de seguimiento**

Los actores involucrados, como el COES y Osinergmin, están en constante revisión en la búsqueda de un adecuado desempeño del MME, de conformidad con las reglas actualmente vigentes.

#### **VI. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional**

Busca modificar los numerales 6.3.2, 6.3.3, 6.4.3, 6.5.2, 6.6.2, 8.2, 8.3 y Única Disposición Complementaria Final. Adicionalmente, comprende la incorporación del numeral 6.8. de la Norma: Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad vigente.